

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de octubre.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Málaga ha negado al juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital la autorización solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio, del cual resulta:

Que en virtud de un escrito de querrela presentado en el juzgado de la Alameda por el paisano Manuel Montoya, vendedor de pescado, en el que se quejaba del proceder observado por el cabo de la guardia municipal Ventura Aparicio, se instruyeron diligencias criminales, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el día 8 de agosto del año próximo pasado, el vendedor Manuel Montoya tuvo un altercado con Juana Huertas, propasándose á vias de hecho, por lo que la injuriada se presentó en la comision de abastos, dando la queja al teniente de alcalde respectivo, quien dió orden al cabo Ventura Aparicio para que condujese á su presencia á Montoya:

Que al llevar á efecto el mandato de la autoridad, fue el cabo desobedecido por el paisano, que por hallarse además

embriagado prorrumpió en amenazas e insultos que obligaron al municipal á sacar el sable, pegándole de plano algunos golpes, que no le produjeron, sin embargo, mas que ligeras contusiones; despues de lo que, y á pesar de su resistencia, fué conducido ante el teniente de alcalde, por cuya orden se le retuvo en la cárcel dos dias.

Que recibidas varias declaraciones al tenor de las citas que hizo Montoya, y entre ellas una que prestó el fiel de la pescadería, testigo presencial del hecho, que merece por su carácter mayor credito, que viene á confirmar la exactitud de lo que va referido; como asimismo de los partes dados por el teniente alcalde, se desprende que la conducta del cabo Aparicio se habia ajustado al cumplimiento de su deber:

Que á pesar de esto el juez, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, que con epíteto al agente de la autoridad reo del delito de lesiones menos graves, pidió al gobernador de la provincia la correspondiente autorización que aquella autoridad le denegó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el cabo habia obrado en cumplimiento de lo mandado por su superior, y en que la resistencia del vendedor habia hecho necesario el uso de la fuerza por parte de aquel:

Visto el art. 8.º caso 11 del Código penal, en virtud del cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el uso que hizo del arma que la ley confía á los agentes de la autoridad y la manera de obrar del cabo Ventura Aparicio en la cuestion habida con Manuel Montoya, aparecen justificadas por este expediente, en

atención á la tenaz resistencia que este último opuso al primero, que solo se limitó al principio á manifestar la orden del teniente alcalde:

Considerando que el cumplimiento de esa orden, desobedecida por Montoya, implicaba la necesidad de llevarla á cabo por los medios naturales, como seguramente habria sucedido si el estado de la embriaguez en que se encontraba aquel no hubiera hecho preciso el empleo de la fuerza:

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 7 de octubre.)

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros:

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan de Lorenzana del cargo de consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus conocimientos y buenos servicios.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros:

Vengo en nombrar consejero de Es-

tado á D. Manuel de Sierra y Moya, como comprendido en la categoría sétima del art. 5.º de la ley organica del Consejo de Estado, y en destinárle á la seccion de Ultramar del espresado cuerpo.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Alejandro Oliván del cargo de vicepresidente de la junta general de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar presidente del Tribunal de cuentas del Reino á don Juan Bautista Trupá, ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano.

El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar oficial de la clase



de primeros del ministerio de la Gobernacion á don Francisco Manuel de Egaña, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion á don Cosme Errea, gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Miguel Poizoa y Sancho, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José de Ferrari y Rivera, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Carlos Inigo y Anciso, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion para armonizar la organizacion de las clases de inspectores generales é inspectores de distrito del cuerpo de telégrafos con lo que hoy exige la forma dada á este servicio,

Vengo en mandar que se cree una plaza de inspector general, á cuyo cargo estará lo relativo á la contabilidad de la correspondencia y á la estadística de telégrafos; y que el sueldo de 30,000 reales que se asignan á este cargo se pague de las economías que resulten en el presupuesto del personal del ramo, interin se incluye esta plaza en la planta del cuerpo.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El minis-

tro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para la plaza de inspector general de telégrafos, creada por real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar al inspector de distrito don Francisco Blanco Roda, que hoy tiene á su cargo los asuntos asignados á dicha inspeccion general.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar para la plaza de inspector de distrito que resulta vacante por ascenso á inspector general de D. Francisco Blanco Roda, al director de seccion de primera clase don Ignacio de Hacer, en turno de eleccion.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 3 de octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la real Audiencia de Barcelona por don Jaime Perich contra don Jaime Padró, como heredero de su hermano don José, sobre pago de 21,600 reales:

Resultando que don Jaime Perich reclamó judicialmente en 16 de febrero de 1859 de don Jaime Padró el pago de 1,080 duros que habia devengado por razon de salarios desde 15 de setiembre de 1848 al 18 de setiembre de 1858, en virtud de contrato verbal celebrado con don José Padró, de quien era heredero su hermano don Jaime, y por consiguiente el obligado á su cumplimiento con arreglo á la ley 68 Dig. De *egulis juris*:

Resultando que el demandado opuso las excepciones de falta de accion y de transaccion, conforme á las leyes 10, 16 y 19 del Cód. De *transacione*, y 34, tit. 14, Partida 5.ª; y negando los hechos sentados en la demanda, alegó haber transigido con Perich la reclamacion de este, entregándole 50 duros con obligacion de no pedir mas y firmar un recibo, habiendo perdido por lo mismo el derecho que hubiera podido tener:

Resultando que al replicar Perich manifestó que la transaccion habia sido sobre los 78 duros que habia dejado depositados en don José Padró, y que su hermano se resistia á entregarle; mas no de la cantidad que ahora le pedia:

Resultando que articulada por una y otra parte prueba de testigos para justificar los hechos que habian alegado respectivamente, dictó el juez sentencia en 22 de diciembre de 1859 absolviendo de la demanda á don Jaime Padró; y que la Sala tercera de la Audiencia, al confirmar en 12 de diciembre de 1861 este fallo, mandó pasar los autos al fiscal de S. M. para que, en vista de un papel presen-

tado en la segunda instancia, folio 168, y de lo demas resultante en autos, propusiera lo que estimase conveniente:

Resolviendo, por último, que contra esta sentencia dedujo Perich recurso de casacion porque habiéndose justificado cumplidamente la existencia del convenio celebrado por él con don José Padró, se habia faltado al absolverse de la demanda al hermano de este á los principios de derecho de que «los convenios legitimamente formados tienen fuerza de ley;» «los herederos suceden en los derechos y obligaciones de sus antecesores,» y por lo tanto contravenido á lo dispuesto en la ley 23 Dig. De *reg. jur.*, y en la primera, título 11 de la Partida 5.ª:

Como tambien á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en el mero hecho de haberse desestimado una tan robusta prueba, como la de posicion de 10 testigos mayores de edad y sin excepcion, que en el foro tenia la misma fuerza que un documento público.

Vistos, siendo ponente el ministro don José Portilla:

Considerando que, sobre no ser legal la doctrina que se invoca, las supuestas infracciones tanto de aquella cuanto de la ley de Partida y de la regla del derecho romano, se fundan únicamente en hechos contrarios á la apreciacion de las pruebas efectuadas por la Sala sentenciadora, á pesar de no haberse alegado contra esta apreciacion la infraccion de ley alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Jaime Perich, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque tiene prestada caucion para cuando mejor de fortuna. Devuelvanse los autos á la audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melcher y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, están-

dose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 1.º de octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teodomira Gomez, hija de Don Miguel, miliciano nacional de Sanctis Spiritus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1864.—Manuel Maria Hazañas.—Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.—Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento, me comunica con fecha 26 de setiembre último la real orden siguiente:

Accediendo S. M. la Reina (q e Dios guarde) á lo solicitado por D. Jorge Higgm, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Duero que fertilice varios terrenos del término de Fresno de la Rivera; en la inteligencia de que por esta autorizacion na adquiere el recurrente derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público.

Zamora 8 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Sres. alcaldes de los pueblos donde residen los individuos que espresa la siguiente relacion, les prevendrán se presenten en la Intervencion militar de Valladolid, con la cédula de vecindad y un certificado de existencia expedido por el párroco y alcalde, en que conste saben ó no firmar, con objeto de recojer los libramientos de las cantidades que á cada uno se les señala como gratificacion á cumplidos.

NOMBRES.	Cantidades que deben percibir.	Pueblos.
Domingo Isidro Coria.	2,000	Villa de Pera.
Ambrosio Gil, padre de Bernardo.	598 60	Alcubilla de Nogales
Calisto Alejano, id. de Rufo.	2,000	Fuentesauco.
José Parra, id. de Carlos.	2,000	Vega de Nuez.

Zamora 8 de octubre de 1864.—El B. G. M. Rosales.



# PROVINCIA DE ZAMORA.

1864.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1864.

Reduccion al sistema métrico decimal.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO.	CEDA- DA.	CENTE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- BIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CE- BADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Kilogramos.
Alcañices.....	37	26	24	20	74	16	40	1,90	1,42	4	3	4	2	0,17
Benavente.....	34	18	18	25	75	10	78	1,90	1,90	3	3	3	2	0,17
Bermillo de Sayago.....	31	18	21	44	65	9,50	30	1,62	1,30	4	4	4	2	0,17
Fuentesauco.....	37	20	19	24	82	8	21	1,06	0,94	4	4	4	2	0,23
Puebla de Sanabria.....	36	48	27	24	76,50	14	36	1,90	1,90	4	4,25	2,75	2	0,21
Toro.....	36	22	21	32	67	18	29	1,42	1,42	4	4	4	2	0,17
Villalpando.....	36	21	23	26	62	10,50	34	1,88	1,88	3,06	2,50	2	2	0,16
Zamora.....	37,50	26	24,50	33	64	10,50	38	1,63	1,54	3,97	2,04	2	2	0,17
En la provincia.....	38,35	24,87	22,18	29,42	70,68	12	38	1,63	1,54	3,97	2,04	2	2	0,17

Zamora 8 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobas.	Carbon arrobas.	Hilo libras.	Lana libras.	Precio de la arroba.	Idem de la libra.	TOTAL importe.
7	Zamora.	Juan Fernandez.	9	100	1	63	16	378	400
id.	id.	Santiago Perez.	9	100	1	4	16	16	16
id.	id.	Pedro Ferrer.	9	100	1	4	16	16	16
id.	id.	El mismo.	9	100	1	4	16	16	16
Total			36	400	4	24	64	128	810

Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio, con expresion del numero de arrobas y libras de cada especie que se menciona, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

Zamora 7 de octubre de 1864.—  
V. B.—El comisario inspector, Francisco Arias Valdés.—El administrador, Manuel Fernandez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. gobernador de la provincia ha relevado de la imposicion de multas a los comerciantes y mercaderes al por mayor y menor en esta capital, y contra los cuales presentó acta de denuncia el visitador de la renta de papel sellado por no llevar el libro diario de ventas rubricado por el señor juez de primera instancia que dispone el art. 56 del real decreto de 12 de setiembre de 1861 planteado desde 1.º de enero de 1862; pero está declarado que todos se encuentran en el deber de adquirir dicho libro por cada año de los trascurridos hasta hoy, y estampar en cada hoja el sello especial de comercio, cuyo valor es de sesenta céntimos.

En consecuencia, pues, el que no lo ejecute dentro de cuarenta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, incurrirá en la multa de doscientos reales por cada año, segun lo dispone la misma ley, y será inevitable la imposicion, por que precedido este requerimiento no se puede alegar ignorancia de tal deber.

Para conocimiento de todos a quienes comprende esta obligacion, ya en la capital como en todos los pueblos de la provincia, se insertan a continuacion los articulos del Código de Comercio, referentes a los mismos y a quienes se contrae la ley del papel sellado.

Artículo 359. Pertenecen a la clase de mercantiles: las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otras diferentes, y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 39 No están obligados los comerciantes por menor a sentar en el libro diario sus ventas individuales, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de los que en todo el hayan hecho al contado y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Tambien se advierte que no es motivo para eludir la ley el que los comerciantes ó mercaderes no sepan escribir; pues en este caso deben valer, segun lo resuelto por la Direccion general, de persona que lo pueda ejecutar.

Zamora 10 de octubre de 1864.—  
Agustin Genon.

### ESTANCOS.

Se hallan vacantes los de los pueblos de La Torre y el de la calle del Sol de la ciudad de Toro, distrito municipal de idem, dependiente de la administracion de Rentas Estancadas de Alcañices y Toro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho a solicitarlo, presentarán en esta administracion, en el termino de ocho dias, a contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos estancos se han de comprometer a pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 10 de octubre de 1864.—  
Agustin Genon.



**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO  
DEL  
NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**

**TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.  
1.º DE OCTUBRE DE 1864.**

**TARIFA COMUN.  
SERIE E-F. NUM. 3.**

**LA PENINSULAR.**

Por disposición de la dirección general de esta Compañía, queda relegado del cargo de representante de la misma don Juan Nuñez Lopez; lo que se anuncia para conocimiento del público y el de dicho señor que deberá dar cuenta y razón de sus operaciones a la misma Compañía.  
Las personas inscritas en ella, como las que quieran hacerlo, pueden dirigirse en Zamora a don Antonio Tavares, representante que ha sido y es de dicha Compañía en esta provincia.

Se sacan a pública subasta 52 humeros en la dehesa de Socastro, de la propiedad del Excmo. Sr. duque de Osuna, divididos en dos lotes, debiendo aquella tener lugar en el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana en la oficina-administración de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 490 por los 25 humeros del primer lote y de 570 por los 27 humeros del segundo.

El día 24 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna y del Infantado, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de una heredad de tierras denominada Unica de Ferreras, en término de dicho pueblo, perteneciente al patrimonio de cal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 300 reales cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 25 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada las Melgaras, sita en término de Benavente, que pertenece al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 700 reales cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 26 del corriente mes de once á doce de su mañana tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad titulada Cajellania de la Concepcion, sita en término de Santa Cristina, perteneciente al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 2500 reales anuales, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMÉTRICA		PRECIO por 1.000 kilogramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.	
		de Bagneres	de Burdeos.		
<b>PIZARRA.</b> Por wagon completo de 8,000 kilogramos al menos, ó pagando por 8,000 kilogramos.	DE BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan) A (VIA DE TRUN)	Rentería..	295	246	45,60
		Pasages..	297	248	45,60
		San Sebastian..	302	253	45,60
		Tolosa..	328	279	53,20
		Beasain..	344	295	60,80
		Zumarraga..	358	309	60,80
		Alsasua..	388	339	68,40
		Vitoria..	431	382	68,40
		Burgos..	553	504	95
		Palencia..	649	600	95
		Valladolid..	674	625	102,60
		Medina del Campo..	717	668	114
		Arévalo..	752	703	131,10
Avila..	803	754	136,80		
El Escorial..	873	824	136,80		
Madrid..	923	874	144,40		

Las pizarras espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estación de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última estación nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

**CONDICIONES.**

Las Compañías se reservarán el derecho de esceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.  
La Compañía remitente, solo percibe 0.38, por espedicion, por derecho de registro.  
Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.  
La carga y descarga se harán por cuidado y á espensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañías, y sin que haya lugar á percibir los gastos de estacion.  
En el caso de que las Compañías tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 1.90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.  
Los wagones deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposición de los remitentes; pasado este plazo, la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19 por wagon comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.  
Los wagones deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la Compañía al consignatario; pasado este plazo, la Compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiración de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19 por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.  
Todo esceso de peso inferior á la carga de un wagon completo será tasa ó segun haya ventaja para el emtente ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada Compañía.  
En todos los casos la espedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.  
La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.  
**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaración. A falta de esta petición previa, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.